



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00535 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 08 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

Partiendo del hecho cierto e indiscutible de que los extremos en conflicto mediante Escritura Pública No. 069 del 27 de abril de 2009, otorgada en la Notaría Única de Liborina Antioquia, constituyeron una unión marital de hecho en los términos del canon 5° de la Ley 54 de 1990, Modificado por el artículo 3° de la Legislación 979 de 2005, se hace necesario elaborar un nuevo libelo genitor, expresando de manera sucinta el motivo de la ruptura de la aludida unión marital de hecho. En ese orden, se allegarán los siguientes requisitos:

1. En la pretensión, se solicitará exclusivamente la declaratoria del extremo final de la relación marital, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P.
2. Se allegará, como requisito previo, el registro civil de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes con sus notas marginales y actualizados, donde conste la inscripción de la Escritura Pública No. 069 del 27 de abril de 2009, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Liborina Antioquia, a través de la cual, se repite, los extremos en conflicto declararon que convivían en unión marital de hecho desde el 28 de agosto de 1999; atendiendo a que es un asunto del estado civil².
3. Se le precisa al extremo accionante que las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del C. C., Modificado por el canon 6° de la Ley 25 de 1992, no tienen aplicación en la presente causa. En ese orden, se excluirán todos los hechos y pretensiones que hacen alusión de manera antitecnica a una “*demanda de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho*” (sic). También se descartará la solicitud encaminada a que se condene al encausado por ser “*cónyuge culpable*” por ser notoriamente improcedente, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C 117 de 2021, cuando precisó:

“... cabe resaltar que las uniones maritales de hecho pueden darse por terminadas cuando ha cesado la convivencia entre la pareja, sin que exista necesidad de acudir a un proceso notarial o judicial para el efecto, a diferencia

² Providencia del 28 de noviembre de 2001, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros; providencia del 10 de noviembre de 2004, M.P. Dr. Pedro Ignacio Munar Cadena; Auto del 18 de junio de 2008, M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar, Ref. Expediente No. C-0500131100062004-00205-01; Sentencia del 11 de noviembre de 2008, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, Ref. Expediente No. 11001-02-03-000-2008-01484-01; Providencia del 19 de octubre de 2008, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez; y Sentencia del 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas, Ref. Expediente No. 85001-3184-001-2002-00197-01.

de lo que sucede con los cónyuges ... resalta la Corte que las normas invocadas, con especial énfasis en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, imponen al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, es decir, al cónyuge inocente. A su turno, el artículo 154 del mencionado Código alude a las “causales de divorcio”, las cuales no fueron configuradas por el Legislador en el régimen aplicable a las uniones maritales de hecho, por cuanto una de las diferencias estructurales entre este tipo de vínculo y el de matrimonio es precisamente la inexistencia de formalidades para dar por terminada la unión...

“... El divorcio y la separación de cuerpos son figuras jurídicas que operan en el campo exclusivo del contrato matrimonial y por lo mismo no regulan las relaciones entre los miembros de la unión marital de hecho. Pretender que ello sea así, es partir del supuesto de que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones equiparables y tienen los mismos efectos jurídicos, lo cual, como se ha explicado, es un supuesto interpretativo equivocado.

En efecto, al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un “compañero culpable” y mucho menos la existencia de un “compañero permanente divorciado o separado de cuerpos ...”.

4. Toda vez que la demandante pretende el reconocimiento de una indemnización por parte del convocado, por actos de violencia que presuntamente éste desplegó sobre aquella al interior de la aludida relación marital; deberá la vocera judicial actora estimar razonablemente el monto de la compensación que persigue para su procurada, ello de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P., armonizado con el canon 206 *Ejusdem*; de lo contrario, se excluirá este pedimento, habida cuenta que se torna notoriamente improcedente en los términos actualmente impetrados. En este punto, se le insiste a la togada actora en el hecho de que las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del C. C., Modificado por el canon 6º de la Ley 25 de 1992, no aplican para las uniones maritales de hecho.

5. Se adecuará la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del convocado, de conformidad con el artículo 411 del C.C., armonizado con el canon 1º de la Constitución política y el numeral 2º de la preceptiva 95 *Ejusdem*, toda vez que no es técnico indicar exclusivamente

que deben otorgarse por haber el encausado generado “la separación de la pareja”.

6. Se excluirá, por improcedente e impertinente, la medida cautelar tendiente a que el convocado a juicio no ejerza actos de violencia sobre la demandante y sus hijos, toda vez que esto podrá ser tramitado a través de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – o acudiendo directamente al ente acusador, si ello fuese de interés de la demandante. En este apartado, se precisa que mediante Resolución No. 163285 del 06 de septiembre de 2023, emitida por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí Antioquia, se expidieron medidas de protección definitivas en favor de la convocante, razón de más para que se descarte esta medida innominada.

7. Se allegará nuevo poder, en el que se solicite exclusivamente la declaratoria del extremo final de la relación marital, artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

8. Con todo, se propondrán unos hechos claros y técnicos, donde se dé cuenta de manera cronológica de las actuaciones que en derecho han desplegado las partes, vale decir, se indicará diáfananamente cuándo declararon la existencia de la unión marital; también se dará cuenta del acuerdo conciliatorio parcial elevado en el centro de conciliación Corporativos, a fin de hacer más serena la aprehensión de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por ADIELA CARDENAS en contra de HÉCTOR FABIO CASAS USME, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ